

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-100/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procesal y las constancias que guarda e integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-100/2009, turnado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron de manera concurrente, a nivel federal y local, en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales, para elegir

diputados federales, así como diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Dictamen para privar de financiamiento público estatal a cuatro partidos políticos. El veintiocho de julio de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió dictamen, para proponer que los partidos políticos nacionales **del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata**, por no haber alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, dejaran de percibir financiamiento público estatal, a partir de agosto de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 90, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; como consecuencia, también se propuso reasignar la partida presupuestal prevista para ese financiamiento público, aprobada para el ejercicio dos mil nueve, aun cuando sólo respecto de los meses agosto a diciembre de dos mil nueve.

3. Recurso de revisión REV-170/2009. El treinta de julio de dos mil nueve, el **Partido Socialdemócrata**, por conducto del Presidente de su Comité Estatal en Jalisco, promovió recurso de revisión en contra de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir el mencionado dictamen. El medio de impugnación fue radicado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la clave de expediente **REV-170/2009**.

4. Ratificación de dictamen. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

emitió el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, en el que ratificó el dictamen indicado en el punto dos que antecede, en el cual se declaró “la pérdida del derecho” de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, acreditados ante ese organismo electoral, a recibir financiamiento público estatal respecto de los meses agosto a diciembre del año en cita, por lo que ordenó la redistribución de la respectiva partida presupuestal, en términos del mencionado dictamen.

5. Recursos de revisión REV-171/2009 y REV-171/2009. Inconformes con el acuerdo **IEPC-ACG-313/09** antes citado, el seis de agosto de dos mil nueve los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, promovieron sendos recursos de revisión. Los medios de impugnación fueron radicados, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con las claves de expediente **REV-171/2009 y REV-172/2009**.

6. Recurso de apelación. El seis de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve. El medio de impugnación fue radicado, ante el Tribunal Electoral el Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **RAP-183/2009**.

7. Resolución del recurso de revisión REV-170/2009. El trece de agosto de dos mil nueve, el multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó desechar de plano el escrito por el cual el

Partido Socialdemócrata promovió recurso de revisión, en razón de que el dictamen reclamado no era un acto definitivo y firme, al faltar la aprobación del competente órgano administrativo electoral del Estado, por lo que, a su juicio, no producía perjuicio al citado partido político.

8. Resolución del recurso de apelación RAP-183/2009. El quince de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco desechó el recurso de apelación, por considerar que estaba *sub judice* el recurso de revisión que motivó la integración del expediente REV-170/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata.

9. Resolución de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la **pérdida del registro** del Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

10. Resoluciones de los recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009. El treinta de septiembre de dos mil nueve, el multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la resolución correspondiente a los recursos de revisión **REV-171/2009 y REV-172/2009**, en la cual se determinó confirmar el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09, emitido por el mismo Consejo General de referido Instituto, mediante el cual ratificó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, y emitió la declaratoria

de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los Institutos Políticos Nacionales denominados Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata.

11. Procedimiento *ad cautelam* para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata. El treinta de septiembre de dos mil nueve se inició el procedimiento administrativo para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata, en términos de lo previsto en el artículo 42, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

12. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución que recayó a los recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009, los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza interpusieron los días tres y seis de octubre de dos mil nueve, respectivamente, recursos de apelación los cuales fueron radicados con las claves **RAP-188/2009 y RAP-189/2009.**

13. Acuerdo IEPC-ACG-331/09. El veintidós de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, también perdía los derechos y prerrogativas que tuvo en el Estado, a partir de la fecha antes indicada, en términos del artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, el Consejo General declaró definitivo el procedimiento administrativo relativo al reintegro de los activos del citado instituto político.

14. Resoluciones de los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió, respectivamente, los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009, formados por motivo de la resolución que recayó a los recursos de revisión 171/2009 y 172/2009. Los puntos resolutive de dichas sentencias son del siguiente tenor literal:

En el RAP-188/2009:

“[...]

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el partido político Convergencia, la legitimación y personería del promovente, y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en términos de los Considerandos I, II III y IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-171/2009, interpuesto por el partido político Convergencia, y en consecuencia, el acuerdo identificado como IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplimente lo ordenado en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

CUARTO. Se ordena notificar la presente resolución a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese a las partes en los términos de ley.

[...]”

En el RAP-189/2009:

“[...]

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el Partido Nueva Alianza, la legitimación y personería del promovente y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-172/2009, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, y como consecuencia el acuerdo IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 609 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

[...]"

15. Recurso de apelación. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo **IEPC-ACG-331/09**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco. El medio de impugnación en comento quedó radicado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **RAP-190/2009**.

16. Acuerdo IEPC-ACG-335/09. El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP 189/2009 emitió el acuerdo IEPC-ACG-335/09, en el cual se lee:

“[...]

PRIMERO. En cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los autos de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes RA-188 y RA-189/2009, se ordena la entrega del financiamiento público suspendido a los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respecto de los meses de agosto septiembre y octubre, y la entrega, en su momento, de los correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente año, en términos del considerando XIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena el reintegro de las cantidades que por financiamiento público corresponden a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, que fueron redistribuidas a los institutos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando XIII de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su ANEXO al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquense el presente acuerdo y su ANEXO en el portal de internet de este instituto electoral.

[...]”

17. Recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo interpuso ante la responsable recurso de revisión en contra del acuerdo IEPC-ACG-335/09. Este recurso se identificó con la clave **REV-174/2009**.

18. Resolución del recurso de apelación. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009, modificando el acuerdo IEPC-ACG-331/09 para el único efecto de que el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa entregue el financiamiento público correspondiente a los meses agosto a diciembre, al síndico responsable de la liquidación del Partido Socialdemócrata. Los puntos resolutive son al tenor literal siguiente:

“[...]”

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el motivo de agravio hecho valer por la parte actora, en los términos que se fijaron en el considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando **VI** de esta resolución, el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, lo haga del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

19. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconformes con la sentencia antes citada, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, presentaron, ante la autoridad ahora responsable, dos escritos de demanda, a fin de promover sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se remitieron

a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y se radicaron con las claves SG-JRC-258/2009 y SG-JRC-257/2009, respectivamente.

20. Resolución del recurso de revisión REV-174/2009. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó resolución en los autos del expediente REV-174/2009, en cuyos puntos resolutive se lee:

“[...]

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de agravio esgrimidos por el Partido del Trabajo dentro del recurso de revisión que motiva el presente fallo, por lo que se modifica el acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC-ACG-335/09, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hacer la reasignación de financiamiento público necesaria a efecto de que se entregue al Partido del Trabajo el monto del financiamiento público correspondiente a los meses que le fue suspendida dicha prerrogativa, y se le proporcione dicho financiamiento por lo que resta del año dos mil nueve, de tal forma que reciba de manera íntegra el financiamiento público que por derecho le corresponde relativo a dicho ejercicio, en los términos del decreto 22563/LVIII/08 referido en el resultando 2° de la presente resolución.

TERCERO Notifíquese el contenido de la presente resolución al Partido del Trabajo.

[...]”

21. Acuerdo IEPC-ACG-365/09. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación **RAP-190/2009**, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, y en la resolución dictada en el recurso de revisión REV-174/2009, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, en cuyos puntos de acuerdo se lee:

“[...]

PRIMERO. Se ordena la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, así como al Partido del Trabajo respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre y en su momento, del mes de diciembre del presente año, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, y nueva Alianza, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su **ANEXO** a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y al síndico responsable designado por el otrora Partido Socialdemócrata.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su **ANEXO** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquense el presente acuerdo y su **ANEXO** en el portal oficial de internet de este instituto electoral.

[...]”

22. Resolución de incompetencia en los juicios de revisión constitucional. El treinta de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución

Democrática, toda vez que el fondo de la litis versa sobre temas relativos a la determinación del financiamiento público, para actividades ordinarias, que pueden recibir los partidos políticos nacionales, en el Estado de Jalisco.

23. Remisión y recepción de los expedientes SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009 en Sala Superior. Mediante dos oficios, de fecha treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato dos de diciembre, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento de la resolución de incompetencia mencionada en el resultando que antecede, remitió los expedientes originales de los juicios promovidos, identificados con las claves SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009.

24. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo **IEPC-ACG-365/09** el Partido Verde Ecologista de México, el dos de diciembre de dos mil nueve, interpuso ante la responsable recurso de apelación, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Jalisco con la clave **RAP-191/2009**.

25. Aceptación de competencia de los juicios de revisión constitucional SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009. Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se aceptó la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009, los cuales quedaron radicados ante esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009.

26. Incidente de inejecución de la resolución RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve. El trece de

diciembre de dos mil nueve, Rodrigo Rincón Jiménez y Rogelio Ortega Romo, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y responsable solidario y síndico del otrora Partido Socialdemócrata, respectivamente, interpusieron incidente de inejecución de sentencia, en relación con la sentencia emitida por el Tribunal electoral local en el recurso de apelación RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve.

27. Resolución de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 acumulados. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó resolución en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“[...]

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2009 al del juicio SUP-JRC-90/2009; por tanto, glóse se copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-190/2009, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

[...]”

En el considerando último, al que se refiere el punto resolutivo segundo antes citado, en la parte que interesa estableció:

“[...]

Expuesto lo anterior, es inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable en el recurso de apelación RAP-190/2009 debió resolver exclusivamente sobre los puntos de controversia que expresó el enjuiciante en su escrito de

apelación, confrontándolos exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

No es obstáculo a lo anterior, que el Tribunal responsable haya sostenido que de la lectura de los conceptos de agravio expresados por el entonces apelante, que su verdadera intención era la de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-313/09.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 544, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la autoridad electoral al resolver un asunto sometido a su consideración jurisdiccional, está facultada únicamente para suplir la deficiencia u omisiones que advierta en la formulación de los conceptos de agravio, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, más no para determinar que el acto impugnado es otro, porque ello implicaría modificar la litis lo cual no le está permitido.

Además, como se puntualizó en los resultados de esta sentencia, el acuerdo IEPC-ACG-313/09, fue impugnado por el Partido Socialdemócrata, mediante diversa demanda de recurso de apelación, la cual fue desechada de plano en el expediente RA-183-2009 por el tribunal electoral, **de ahí que resulte incorrecto que tal órgano jurisdiccional introdujera a la litis ese acuerdo porque era definitivo y firme.**

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que fueron diferentes las circunstancias que dieron lugar a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitiera los citados acuerdos.

En efecto, la causa que dio origen al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, fue que diversos partidos políticos, entre los que está el Partido Socialdemócrata, no obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en la entidad federativa en dos mil nueve, mientras que en el acuerdo IEPC-ACG-331/09, la razón fue que el aludido instituto político perdió su registro como partido político nacional.

Razonamientos que conducen a esta Sala Superior a concluir que la determinación controvertida no satisface el requisito de congruencia, que debe contener toda sentencia o resolución, toda vez que el órgano responsable indebidamente introdujo un aspecto diverso a lo aducido por el entonces apelante.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que, como la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia externa, de ahí que se considera fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, razón por la cual resulta conforme a Derecho decretar su revocación, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte nueva resolución, en la que confronte los conceptos de agravio formulados por el Partido Socialdemócrata exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

Para estos efectos, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el plazo de **tres días hábiles**, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por las consideraciones anteriores, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la violación formal alegada por el Partido Socialdemócrata, es innecesario analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, pues de cualquier modo seguiría rigiendo el sentido del presente fallo.

[...]"

28. Resolución del recurso de apelación RAP-190/2009 en cumplimiento a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 acumulados. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente **RAP-190/2009**. Los puntos resolutive de dicho fallo son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación del actor, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el actor, otrora Partido Socialdemócrata en el presente Recurso de Apelación, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-331/09, resultaron **INFUNDADOS e INATENDIBLES**, en consecuencia, **SE CONFIRMA el acuerdo combatido**, por los motivos y fundamentos plasmados en los considerandos **VII y VIII** de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009.

[...]"

29. Con esa misma fecha, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente **RAP-191/2009**. Los puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el recurso de Apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, la personería del promovente, requisitos formales y esenciales del recurso quedaron acreditados en los términos del Considerandos I, II y III de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en los términos que se fijaron en la parte final del considerando II de la presente resolución.

[...]"

30. Resolución del incidente de inejecución de sentencia dentro del RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia interlocutoria en los autos del expediente RAP-

190/2009, en la cual determinó desechar el incidente planteado, en razón de que la resolución dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009 el día veinte de noviembre de dos mil nueve, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por tanto, consideró que el incidente de inejecución de sentencia interpuesto en contra de la misma, había quedado sin materia.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia señalada en el numeral **29 (RAP-191/2009)** que precede, el veinticinco de diciembre del año anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Héctor González Barajas, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Recepción del expediente en Sala Superior.- Por oficio SGTE-13048/2009 de fecha veinticinco de diciembre del dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

CUARTO.- Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-100/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, turnos que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-11706/09, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

La actuación colegiada de esta Sala Superior, obedece a que de las constancias de autos se ha evidenciado que el juicio de revisión constitucional electoral no es el medio de impugnación idóneo para conocer la litis planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral se pueden controvertir los actos definitivos y firmes emitidos por las autoridades electorales competentes de las entidades federativas

¹ Tesis S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el caso que nos ocupa, no se surten las hipótesis de las normas jurídicas antes señaladas, ya que, los agravios que esgrime el partido enjuiciante se encaminan a tratar de evidenciar el indebido cumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco a la ejecutoria emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 Y SUP-JRC-91/2009, cuenta habida que destacadamente el partido actor establece que en el nuevo pronunciamiento del tribunal electoral local aludido se omitió prever los efectos del acuerdo IEPC-ACG-365/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Cabe recordar, que la resolución recaída al RAP-190/2009 de veinte de noviembre de dos mil nueve (primigenia), se revocó por este Tribunal Electoral Federal en la ejecutoria que recayó a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México en los cuales básicamente se dijo que el tribunal responsable violentó el principio de congruencia al haber incorporado un elemento ajeno a la litis, y se le ordenó emitiera una nueva resolución en la que confrontara los conceptos de agravio formulados por el Partido Socialdemócrata exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

Bajo esta dinámica, el tribunal responsable en cumplimiento a la ejecutoria antes citada emitió el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, la resolución que recayó al RAP-190/2009, en la cual contrariamente a lo que había resuelto en su sentencia primigenia, confirmó el acuerdo **IEPC-ACG-331/09**, de veintidós de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, al versar los motivos de inconformidad sobre la omisión, en que dice incurrió, el tribunal responsable al no prever en la nueva resolución dictada en el RAP-190/2009 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve los efectos del acuerdo IEPC-ACG-365/09 aludido, es inconcuso que se plantea un incidente de defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que recayó a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y acumulado, de ahí que lo procedente sea abrir la vía incidental correspondiente.

SEGUNDO. Vía Incidental. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Este criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA².

—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el

² Tesis S3ELJ01/97, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas 171-172

referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por otra parte, la Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención del accionante. Este criterio se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el medio de impugnación en que se actúa, se debe tramitar y resolver en la vía incidental de indebido cumplimiento de la sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, resueltos por esta Sala Superior.

³ Tesis S3ELJ04/99 publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, tomo *Jurisprudencia*, consultable en las páginas 182-183.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, se ordena el envío del presente asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-100/2009, con las constancias que corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como incidente de indebido cumplimiento de la sentencia, para turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Tramítese el medio planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en la vía incidental de indebido cumplimiento de la sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y acumulado.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el domicilio señalado en su escrito de demanda está ubicado fuera del Distrito Federal, sede de este órgano jurisdiccional especializado; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como al Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, anexando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA, DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-100/2009.

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría, en cuanto al sentido del acuerdo de Sala, emitido en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-100/2009, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave RAP-191/2009, en la cual se declaró el sobreseimiento del recurso, por haber cambiado la situación jurídica de la sentencia que motivó la emisión del acuerdo IEPC-ACG-365/09, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En mi concepto, es contra Derecho que el juicio, al rubro identificado, sea reencusado a incidente por indebido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, porque tal determinación de la mayoría contraviene el principio de congruencia, que debe regir toda resolución del tribunal, con independencia de que se trate de una sentencia de fondo o de carácter incidental e incluso de un simple proveído de trámite.

Resulta oportuno recordar que el aludido requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos perspectivas

diferentes y complementarias, como requisito interno y como requisito externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; tampoco debe existir contradicción entre las diversas consideraciones ni de los resolutivos entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o correlación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En este particular, es necesario tener presentes los antecedentes del caso, tanto los del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, como los de los juicios similares, identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, que fueron resueltos por esta Sala Superior en forma acumulada, en sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

1. El veintidós de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-331/09, mediante el cual declaró que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, también perdía los derechos y prerrogativas que tenía en el Estado de Jalisco.

2. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede, el

cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave RAP-190/2009.

3. El ocho de noviembre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo presentó escrito de recurso de revisión, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-335/09, mediante el cual el Consejo General del citado Instituto Electoral, en cumplimiento de lo resuelto en los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009, ordenó la entrega de financiamiento público a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, asimismo, se ordenó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, reintegraran las cantidades que les fueron distribuidas con motivo de la suspensión de financiamiento público a los dos institutos políticos mencionados en primer lugar. El recurso de revisión quedó registrado con la clave REV-174/2009.

4. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el mencionado Consejo General local emitió resolución en el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, identificado con la clave REV-174/2009, en el sentido de ordenar la reasignación de financiamiento público que le había sido suspendido al Partido del Trabajo.

5. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009, promovido por el otrora Partido Socialdemócrata, en el sentido de revocar el acuerdo IEPC-

ACG-331/09, para el efecto de ordenar la entrega de financiamiento público a ese instituto político apelante.

6. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, en cumplimiento de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009 y de la resolución del citado día veinticinco, dictada en el recurso de revisión REV-174/2009, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, por el cual reasignó financiamiento público a los partidos políticos Socialdemócrata y del Trabajo y ordenó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza reintegraran el financiamiento que les fue proporcionado, en cumplimiento de los diversos acuerdos IEPC-ACG-313/09 y IEPC-ACG-335/09, dictados por el mismo Consejo General.

7. Disconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-190/2009, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, mediante escritos de demanda presentados el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales, en sesión pública celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, fueron resueltos por esta Sala Superior, en forma acumulada, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, ordenando al citado Tribunal Electoral responsable que emitiera una nueva sentencia, conforme a la litis planteada por el otrora Partido Socialdemócrata, es decir, en forma congruente, confrontando únicamente los conceptos de agravio

con el acuerdo impugnado en el recurso de apelación local, sin hacerlo con el diverso acuerdo IEPC-ACG-313/2009, porque éste no fue impugnado en el aludido recurso de apelación RAP-190/2009.

8. El dos de diciembre de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación, para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-365/09, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mencionado en el punto 6, que antecede. Este medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave RAP-191/2009.

9. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, nueva sentencia, en la cual confirmó el acuerdo IEPC-ACG-331/09, lisa y llanamente.

10. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió sentencia en el recurso de apelación RAP-191/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México. En su resolución, el Tribunal local determinó sobreseer el medio de impugnación, bajo el argumento de que existió un cambio de situación jurídica, al quedar revocada la sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, dictada por el mismo Tribunal Electoral de Jalisco en el recurso de apelación RAP-190/2009. La nueva sentencia, en el recurso de apelación RAP-190/2009, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, fue emitida

en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

De los antecedentes expuestos, que también se asientan en la resolución emitida por la mayoría de Magistrados de la Sala Superior, resulta evidente que el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-100/2009, es la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-191/2009, por la cual determinó sobreseer ese medio de impugnación, tal como se advierte de la lectura del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, del partido político enjuiciante.

Cabe recordar que en el aludido recurso de apelación RAP-191/2009 se impugnó el acuerdo IEPC-ACG-365/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco.

No obstante lo anterior, la mayoría ha decidido que lo procedente es el reencausamiento del juicio en que se actúa a incidente por indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, sin que exista vinculación inmediata y directa entre lo resuelto en estos juicios federales y la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-191/2009.

El argumento de la mayoría de los Magistrados, para sustentar el reencausamiento es que *“los agravios que esgrime el partido enjuiciante se encaminan a tratar de evidenciar el indebido incumplimiento por parte del Tribunal Electoral del*

Poder Judicial del Estado de Jalisco a la ejecutoria emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 Y SUP-JRC-91/2009, habida cuenta que destacadamente el partido actor establece que en el nuevo pronunciamiento del tribunal electoral local aludido se omitió prever los efectos del acuerdo IEPC-ACG-365/09”.

En mi opinión, las consideraciones de la mayoría son incongruentes con la litis planteada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-100/2009, porque el partido político enjuiciante, al promover ese medio de impugnación, insta a este órgano jurisdiccional especializado, en ejercicio de su derecho de acción, para que deje sin efecto la sentencia de sobreseimiento dictada en el recurso de apelación RAP-191/2009, pretensión que es distinta e independiente de la que expresa al promover el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-101/2009, radicado también en esta Sala Superior, en el cual resulta evidente que impugna la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente SUP-JRC-100/2009 y, en especial, del escrito de demanda, se advierte que, con este juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática pretende que se revoque la sentencia que decretó el sobreseimiento del recurso de apelación local clave RAP-191/2009, en el cual se impugnó el acuerdo IEPC-ACG-365/09, de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dio cumplimiento a lo

ordenado en la sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009; con ese mismo acuerdo, el citado Consejo General también dio cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión REV-174/2009.

En ese acuerdo, IEPC-ACG-365/09, el Consejo General mencionado ordenó la entrega de financiamiento público al síndico responsable de la liquidación del Partido Socialdemócrata, así como al Partido del Trabajo, respecto de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y, en su momento, del mes de diciembre, todos de dos mil nueve; además, ordenó la retención y pago de las cantidades entregadas en exceso a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

Con la finalidad de hacer patente lo que he afirmado en párrafos precedentes, sobre la pretensión del demandante en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-100/2009, transcribo a continuación las partes relativas de la demanda, en las cuales el Partido de la Revolución Democrática señala el acto impugnado, expresa sus conceptos de agravio, para controvertir la sentencia de sobreseimiento dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009 y manifiesta el petitorio respectivo:

[...]

Por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos; 1; 3, párrafos 1, inciso a) y 2,

inciso a); 4; 12 párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, 87, párrafo primero, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, venimos a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DE FECHA 21 VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE 2009, mediante el cual resuelve el recurso de apelación bajo expediente RAP-191/2009, mediante la cual resuelve:**

[...] **en el RAP-191/2009 simple y sencillamente se limita a sobreseer el juicio** una vez que habían cambiado la situación jurídica de la sentencia que motivó que la responsable diera cumplimiento a este Tribunal mediante el acuerdo IEPC-ACG-365/09 combatido, se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, **proponiéndose en consecuencia decretar su sobreseimiento**, sin embargo es de precisarse que la responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto el referido acuerdo en la sentencia del RAP-190/2009 y no ordena decretar insubsistente los actos derivados de la ejecución de la resolución primigenia, por lo que sus efectos no han cesado y siguen vigentes.

[...]

De lo anterior dilucidamos que si la autoridad responsable no resuelve aquellos actos que quedaron intocados en la ejecutoria emitida por la Sala Superior debieron ser resueltas por la responsable en la nueva resolución ya que por la propia naturaleza de la sentencia se deben resolver todos los actos del suceso que dio materia al medio de impugnación, para que así adquiriera el carácter de inmutable al resolver todos los puntos de litis, ya que en caso contrario al resolver en el RAP-190/2009 la confirmación de la legalidad del acto que había sido impugnado y no pronunciarse respecto del acuerdo IEPC-ACG-365/09 y en el fallo RAP-191/2009 sobreseer la causa por no existir materia resulta contradictorio y por consecuencia existe una división en la sentencia que hasta el momento no podemos establecer los alcances de la primera y en la segunda podemos presuponer la validez del acuerdo ya que en la resolución principal nada resuelve respecto el acuerdo que fue impugnado en el segundo recurso de apelación.

[...]

Que si bien es cierto que la hoy responsable revoca la sentencia emitida primigeniamente, también lo es que dicha resolución contenía alcances mayores a los determinados en la resolución que hoy se impugna, ya que dentro de los resolutivos de la resolución de fecha veinte de noviembre del presente año, ordenó la modificación del acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-331/09 en su punto de acuerdo primero, así como ordena al

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la entrega al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, el monto del financiamiento público, correspondiente a los meses en los que le fue suspendida dicha prerrogativa y le proporcionará las ministraciones correspondientes a los periodos mensuales aún no transcurridos hasta concluir el año dos mil nueve, en concreto, los montos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, no resolviendo así la litis planteada en el RAP-191/2009.

Como se ha enunciado en virtud de la resolución planteada con fecha veinte de noviembre y del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente REV-174/2009, interpuesto por el Partido del Trabajo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo identificado con las siglas y números IEPCACG-365/09 mediante el cual se ordenó la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, así como, al Partido del Trabajo respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre y en su momento, del mes de diciembre del presente año, así como la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, que es el punto de litis en el RAP-191/2009 pero que derivó de la resolución emitida en el RAP-190/2009, por lo que al no hacer pronunciamiento alguno al respecto no resuelve los puntos de litis del acto impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se agotan los principios de congruencia y exhaustividad.

[...]

Que en el caso que nos ocupa la responsable no restituyó del goce de la prerrogativa al financiamiento ordinario que le fue privado con motivo de la sentencia emitida el veinte de noviembre del año en curso, por lo que con lo anterior ha quedado demostrado en la resolución emitida en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2009 dos mil nueve no restableció las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya que simple y sencillamente confirma la legalidad del acto que fue impugnado en el RAP-190/2009 y no hace pronunciamiento alguno respecto de los actos que derivaron de la resolución primigenia que tenían como fin dar cumplimiento a dicha resolución, el derecho que tiene el Partido Político que represento se ve violentado notablemente, ya que la resolución que hoy es materia de estudio no ordena que le sean devueltos los recursos económicos entregados como financiamiento público a los partidos políticos Socialdemócrata y del Trabajo respecto las ministraciones correspondientes a los meses de

agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, y en consecuencia de lo anterior que le fueran reintegradas las cantidades que fueron retenidas al Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de otorgarle el financiamiento a los institutos políticos antes referidos en razón de la resolución emitida el veinte de noviembre de 2009 dos mil nueve, y no resuelve correctamente el punto de controversia planteado en el RAP-191/2009 [...]

[...] la cesación del acto reclamado consiste en que la autoridad responsable destruya todas las consecuencias del citado acto de manera total e incondicional, cosa que en el caso que nos ocupa no acontece, tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente medio de impugnación, la ejecución realizada por el Tribunal Electoral local de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es inexacta por defecto toda vez que la responsable se abstuvo de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió este máximo tribunal resulte íntegramente cumplida ya que como se ha mencionado a lo largo presente ocuso la resolutora no cesó todos los actos derivados de la ejecución de la resolución primigenia, y en el RAP-191/2009 simple y sencillamente sobresee el juicio en virtud de que cambio la situación jurídica, pero recordando que en la nueva resolución del RAP-190/2009 no realiza pronunciamiento alguno respecto el acto combatido en el fallo que hoy se impugna [...]

Atentamente solicitamos

[...]

SEGUNDO.- Revisar la resolución que se impugna revocándola y en razón de lo anterior ordenando a la autoridad responsable resolver conforme a derecho para que ésta resuelva y deje insubsistente el acuerdo identificado IEPC-ACG-365/09 toda vez que el mismo deriva de la ejecución de la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil nueve, en razón de haberse revocado por ordenes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y emitiendo una nueva. En consecuencia de lo anterior se ordene al Síndico Responsable designado por el Partido Social Demócrata así como al Partido del Trabajo la devolución de las cantidades entregadas por concepto de financiamiento público respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, en virtud de la nueva emisión de la sentencia y en consecuencia de lo anterior se ordene reintegrar las ministraciones mensuales retenidas al Partido de la Revolución Democrática correspondientes al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanente y específicas.

[...]

De lo transcrito, resulta incuestionable, para el suscrito, que el Partido de la Revolución Democrática acude a este Tribunal Electoral, en defensa de su interés particular, a impugnar la sentencia de sobreseimiento dictada en el recurso de apelación RAP-191/2009, cuya revocación solicita, en tanto que la sentencia presuntamente cumplida de manera indebida fue dictada, por el Tribunal Electoral responsable, en el recurso de apelación RAP-190/2009, al dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, razón por la cual la incongruencia del reencausamiento determinado por la mayoría de Magistrados, en mi opinión, es evidente.

Lo anteriormente expresado es con independencia del fondo de los conceptos de agravio, contenidos en la demanda del actor, cuyo estudio y resolución se reserva para el momento en que se resuelva el aludido “incidente de cumplimiento indebido de sentencia”.

En este orden de ideas, para el suscrito, no es conforme a Derecho afirmar, como hace la mayoría, que es razón suficiente para reencausar el juicio de revisión constitucional electoral, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JRC-100/2009, la circunstancia de que el acto impugnado en el recurso de apelación RAP-191/2009 haya sido el acuerdo IEPC-ACG-365/09 y que éste fue dictado en cumplimiento de la primera sentencia dictada en el recurso de apelación clave RAP-190/2009, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, la cual fue revocada por esta Sala Superior, al dictar ejecutoria en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados.

Mi aseveración se sustenta en las siguientes razones: 1) El recurso de apelación RAP-191/2009 no fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, sino por el Partido Verde Ecologista, razón por el cual el posible agraviado por el sobreseimiento del recurso sería el apelante y no el Partido de la Revolución Democrática; 2) Al promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-100/2009, el Partido de la Revolución Democrática actúa en defensa de su interés personal, patrimonial, relativo al monto de financiamiento público al que considera tener derecho; 3) Al promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-100/2009, el Partido de la Revolución Democrática no actúa en defensa del interés de la ciudadanía, de un interés de grupo o difuso, sino en defensa de su interés personal; 4) **El acuerdo IEPC-ACG-365/09**, de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil nueve**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ninguna relación jurídica, inmediata y directa, tiene con la **ejecutoria dictada por esta Sala Superior**, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, **de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve**; 5) No se puede cumplir indebidamente con un acto de autoridad de fecha anterior (**acuerdo IEPC-ACG-365/09**) una sentencia dictada casi un mes después: **ejecutoria emitida por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil nueve**, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, y 6) El acuerdo IEPC-ACG-365/09 no fue ni pudo haber sido, física ni jurídicamente, parte de la litis planteada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, razón por la cual su contenido no es ni puede ser invocado como

incumplimiento indebido de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en esos juicios acumulados.

En este contexto, es mi convicción que en modo alguno el medio de impugnación en que se actúa, se puede resolver como incidente por indebido cumplimiento de los citados juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, resueltos por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Sostener lo que la mayoría propone, en mi concepto, hace que el acuerdo de Sala que se ha aprobado, esté viciado por la incongruencia externa que adolece, pues no es conforme a Derecho resolver una litis diversa a la planteada en un medio de impugnación.

Debo señalar que tampoco constituye obstáculo para lo que expresado, en mi voto particular, el hecho de que el partido político actor relacione algunos de sus conceptos de agravio, al controvertir la sentencia que decretó el sobreseimiento del recurso de apelación RAP-191/2009, con el contenido de la sentencia emitida en el diverso recurso de apelación RAP-190/2009, en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, porque esta deficiencia en la redacción de su demanda queda superada por la actuación del mismo demandante, dado que constituye un hecho notorio, para el suscrito, que el Partido de la Revolución Democrática promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, el cual está radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-101/2009, en el cual controvierte la aludida

segunda sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, en el recurso de apelación clave RAP-190/2009

Considero pertinente resaltar que si el actor impugna, en el juicio en que se actúa, la sentencia recaída al recurso de apelación local clave RAP-191/2009, y pretende la revocación de esa sentencia para el efecto de que se admita y se resuelva la litis planteada en ese medio de impugnación, resulta inconcuso que el único medio de impugnación que podría ser procedente para ese efecto es precisamente el juicio de revisión constitucional electoral propuesto por el actor, debido a que únicamente por ese medio de impugnación sería posible revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, contrariamente a lo considerado por la mayoría, en este particular son inaplicables, en mi opinión, las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros siguientes: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, porque es mi convicción que no existe error en la elección hecha por el actor sobre el medio de impugnación promovido y que tampoco esta Sala Superior puede modificar la litis planteada por el actor, so pretexto de interpretar su verdadera intención, máxime que, como he dejado asentado, es manifiesta su intención de controvertir, con el medio de

impugnación al rubro indicado, la sentencia dictada en el recurso de apelación local clave RAP-191/2009, y no la emitida en el diverso recurso de apelación clave RAP-190/2009, pues esta última la controvierte con su diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicada en el expediente SUP-JRC-101/2009.

Por lo expuesto y fundado emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA